

---

México, D. F., a 30 de septiembre del 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Sentados, por favor.

Buenas noches, da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes cuatro de los siete magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 recursos de reconsideración con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, el cual ha sido fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Enrique Figueroa Ávila, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Figueroa Ávila:** Con su autorización, Presidente. Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 221 de 2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia de 28 de septiembre del año en curso emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que se confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual declaró infundados los agravios relativos a la causal de nulidad de la elección de municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, modificó los cómputos municipales y confirmó la declaración de validez de la elección de municipales.

En el proyecto se propone tener por satisfecho el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que los planteamientos de inconstitucionalidad formulados en el juicio de revisión constitucional electoral, por la parte ahora recurrente, fueron declarados como inoperantes por la Sala Regional responsable.

En cuanto al fondo, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, en virtud de que, como se evidencia en el proyecto de la cuenta, no son más que una reproducción textual de lo expuesto en la demanda del juicio de

---

revisión constitucional electoral al que recayó la resolución ahora impugnada, de ahí que tales planteamientos no son eficaces para controvertir ni desvirtuar las consideraciones por las que la Sala Regional responsable, declaró inoperantes los agravios correspondientes, por lo tanto, al quedar inalteradas las consideraciones expuestas por la Sala Regional Guadalajara, se propone confirmar la sentencia impugnada.  
Presidente, Magistrada y Magistrados, es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.  
Al no haber observaciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Desde luego, Presidente.  
Magistrada ponente, María de Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 221 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada, dictada por la Sala Regional Guadalajara.  
Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

---

Doy cuenta con tres recursos de reconsideración en los siguientes términos. En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración del Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al recurso de reconsideración 213 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral 134 de 2012.

La Ponencia propone declarar inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el partido político recurrente, pues del análisis minucioso del escrito de reconsideración, se advierte que su impugnación está dirigida a controvertir cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en efecto, en la sentencia controvertida se hizo un análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 407, fracción III y 433, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No obstante lo anterior, de los argumentos hechos valer por el Partido del Trabajo en su escrito de reconsideración, se advierte que ninguno de ellos controvierte frontalmente las consideraciones hechas por la Sala responsable en el citado análisis de constitucionalidad, sino que se limita a reiterar cuestiones relacionadas con la legalidad de las disposiciones analizadas.

Su argumentación consiste, esencialmente, en el hecho de que la Sala Regional responsable indebidamente convalidó el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por el Tribunal Electoral local, el cual, considera, fue contrario a Derecho de lo que fue indebido el traslado de los paquetes electorales al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, al no mediar acuerdo del Consejo Municipal Electoral, de Chicomuselo, con lo cual se infringieron los principios de certeza y legalidad.

Por otra parte, el recurrente considera que la Sala Regional Xalapa indebidamente resolvió que en el caso no era aplicable el principio de relatividad de las sentencias, toda vez que debió haberse apegado a lo establecido en los artículos 403, 407 fracción III, 436 fracción II del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado, y toda vez que no lo hizo así, considera que la sentencia de la Sala Regional responsable carece de la debida fundamentación y, por tanto, es violatoria del principio de legalidad.

En tal sentido, toda vez que la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración es revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, no obstante que en la sentencia controvertida es subyacente de constitucionalidad, los conceptos de agravio expresados ante esta instancia, no están dirigidos a controvertirlos, toda vez que se trata de la reiteración de aspecto de legalidad. De ahí que se proponga resolverlos como inoperantes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 218 y 219 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año.

En primer lugar, se propone acumular los aludidos medios de impugnación en razón de que se trata de un solo recurso de reconsideración al ser la misma demanda presentada; una de ellas, ante la Sala Regional responsable, y la segunda directamente ante esta Sala Superior.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el partido político, en razón de que su impugnación está dirigida a controvertir aspectos de legalidad y no de constitucionalidad.

---

En efecto, en la sentencia controvertida se hizo un análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 407 y 436 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como de la supuesta incongruencia entre las fracciones I y III del artículo 407, y entre éstas con el diverso numeral 406, fracción I del citado Código Electoral local.

Sin embargo, de los argumentos hechos valer por el partido recurrente, no controvierte frontalmente las consideraciones de la Sala responsable en el citado análisis de constitucionalidad, sino que se limita a repetir cuestiones relacionadas con la legalidad de las disposiciones analizadas.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de reconsideración 213, así como 218 y 219, cuya acumulación se decreta, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 193/2012, en el cual el Partido Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia de 3 de septiembre de este año, emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 516 y sus acumulados.

En la sentencia impugnada, la Sala responsable estimó, respecto de la casilla 446 extraordinaria 1 del municipio de Cuquío, Jalisco, en la cual se instaló la urna electrónica 492 para recibir la votación en las elecciones locales, que al momento en que presentó fallas en su funcionamiento y ser, por tanto, reemplazada por la urna 97, no se asentó en el acta de incidentes el protocolo y procedimiento que establecen los lineamientos emitidos al respecto. Por tanto, al anular la votación recibida en la casilla en mención, realizó la recomposición del cómputo respectivo que arrojó a diverso ganador en la elección municipal.

En el proyecto de cuenta, se estima que la responsable aplicó su propia interpretación del principio de certeza previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución, en desaplicación implícita del artículo 226 del Código Electoral de Jalisco, el cual si bien establece los parámetros generales con que el Consejo General del Instituto Electoral local operará el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, garantizando los principios rectores electorales para su emisión. Sin embargo, en dicho precepto no se sanciona con nulidad de la votación en casilla la falta de protocolo en su operatividad.

Como se estima en el proyecto la interpretación realizada por la Sala Regional responsable respecto del principio de certeza contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal al darle un alcance de nulidad de votación recibida en casilla a una formalidad contenida en un acuerdo que estableció los lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto mediante una urna electrónica, implícitamente desaplica el citado precepto 226 del Código Electoral local, porque le da un alcance de sanción que dicho numeral no tiene. Es decir, desaplica dicho precepto en su connotación natural para aplicar una interpretación del principio de certeza adicionándole un elemento de sanción.

De ahí que se estime que en el presente asunto subsiste un problema de constitucionalidad derivado de la aplicación implícita del precepto citado por parte de la sala responsable, lo que genera la procedencia del presente recurso de reconsideración.

En cuanto al fondo, se estima que asiste la razón al recurrente cuando aduce que indebidamente la sala responsable para fortalecer su determinación de anular la votación recibida en la casilla 446 extraordinaria 1, estudia un planteamiento que no formó parte de la controversia originalmente formulada, es decir, realizó el análisis de un documento conforme al cual se asentó que existieron en la urna mencionada sólo 252 testigos de votos y que existe, por tanto, una diferencia de 210 respecto de la cantidad de votos válidos 462 y número de votantes en igual número, y con base en tal argumento fortaleció su determinación de que no existió certeza en la referida votación.

Se considera en el proyecto que tal como lo aduce el recurrente, el planteamiento no fue motivo de agravio en la instancia primigenia, por lo cual debió haberse declarado inoperante.

Por otra parte, la Sala Regional determinó que una irregularidad menor como es la falta de asentamiento en el acta de incidentes del protocolo de reemplazo de una urna electrónica por otra que presentaba fallas, es una irregularidad grave que afecta la certeza de la votación en la casilla, contrario a como lo consideró la Sala Regional responsable, de los documentos

---

oficiales de la casilla como son: acta de incidentes, acta de cierre y votación y de escrutinio y cómputo, que al ser expedidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla debieron ser valorados como prueba plena respecto de su contenido, no se advierte en ellos constancia de una circunstancia que, al momento, de su elaboración se considerara irregularidad grave y que pusiera en duda la certeza de la votación.

En el proyecto de cuenta se estima que si bien en el acta de incidentes no quedó asentada la circunstancia de que 37 votos que se habían emitido al momento del cambio de urna, fueron trasladados en forma electrónica para su registro en la nueva urna, ello no implica admitir la falta de certeza en cuanto al destino de dichos votos, puesto que con independencia de que no se asentara circunstanciadamente que se hizo el cambio de dispositivo electrónico de una urna a otra, con la información pertinente, lo cierto es que los datos arrojados por la urna electrónica sustituta, específicamente el acta de cierre de la votación y escrutinio y cómputo, no arrojan un faltante o sobrante de 37 boletas o de votos, sino la total coincidencia en 462 boletas utilizadas con las contabilizadas, así como los tres datos esenciales de un acta de escrutinio y cómputo en una cantidad similar a 462.

Aunado a lo anterior, como se estima en el proyecto, se trata de dispositivos electrónicos con contenedor sellado que no son factibles de manejo manual, como ocurre con material y documentación electoral en casillas ordinarias, sino que para su manejo se requiere de personal capacitado para tal efecto, comúnmente conocidos como CAES, que actúan siempre bajo la vigilancia de funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos bajo códigos de seguridad implementados para tal efecto.

Por tanto, debió la responsable atender al principio de conservación de los actos válidamente celebrados conforme al cual no toda irregularidad debe sancionarse con nulidad de la votación, ya que se requiere en primer lugar su pleno acreditación y que ésta sea grave, de tal forma que sea determinante para el resultado de la votación.

Cabe señalar que conforme al acta de instalación de la casilla, así como del acta de cierre de la votación y escrutinio y cómputo, lejos de abonar las consideraciones de la Sala Regional responsable, las desvirtúan, lo anterior porque de acuerdo con los datos contenidos en las mencionadas actas oficiales de casilla, las cuales no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, la diferencia entre el número de boletas recibidas, 663, y las boletas sobrantes, 201, arroja una diferencia de 462 boletas utilizadas, cantidad que coincide con el número testigo de voto impreso, es 462, que se encuentra asentado en la citada acta de escrutinio y cómputo y con los demás datos como son ciudadanos que votaron y resultados de la votación.

Se estima que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable son inconsistentes, frente al valor probatorio pleno que debió otorgar a los documentos antes mencionados, por lo que, contrario, como lo expuso la responsable, no quedó acreditada la falta de certeza de la votación a la casilla y, por tanto, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 220 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia del 28 de septiembre pasado, dictado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral 564 y sus acumulados.

---

En el recurso de cuenta, el partido actor aduce que la sala responsable, inaplicó implícitamente el contenido del artículo 130 de la Constitución.

En primer término se propone tener por acreditado el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 61 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que en la resolución controvertida la responsable hizo alusión a la ejecutoria recaída al juicio de revisión constitucional electoral 523 del presente año, donde sí se llevó a cabo un pronunciamiento sobre el contenido y alcance del artículo 130 de la Constitución Federal.

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de disenso planteados, los mismos se propone declararlos inoperantes. Dicho calificativo obedece a que los temas relativos a pruebas supervinientes, apertura de paquetes electorales, parentesco del Magistrado del Tribunal Electoral local ponente en la instancia natural, personería del representante de la coalición tercera interesada, informe justificado de la autoridad administrativa, errores aritméticos y participación de funcionarios públicos como integrantes de mesa directiva de casilla, buscan controvertir consideraciones emitidas por la Sala Regional que solamente involucren aspecto de legalidad no relacionados con la interpretación constitucional supuestamente realizada por la Sala Regional responsable.

En el mismo sentido se califica como inoperante la manifestación del partido actor cuando estima que se inaplicó implícitamente el artículo 130 de la Constitución Federal; lo anterior en virtud de que de un análisis integral de la resolución de fondo cuestionada no se advierte estudio alguno mediante el cual se hubiese inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la Constitución, o bien hubiese declarado inoperante algún agravio relacionado con la inconstitucionalidad en normas electoral, aún y cuando se hizo referencia al referido precedente.

De autos se advierte que la responsable únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad basado, en su gran mayoría, en el hecho de que el acervo probatorio no resultaba suficiente para demostrar que el candidato que obtuvo el triunfo en la elección pasada de miembro de ayuntamiento en Guadalajara, Jalisco, participó en un evento de campaña donde se utilizaron símbolos de carácter religioso.

Además no se advierte que en la instancia anterior el Partido Acción Nacional, haya solicitado la inaplicación de algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, incluso se advierte que su intención fue intentar evidenciar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no valoró adecuadamente el caudal probatorio que entonces ofreció.

En esta tesitura y de acuerdo con los argumentos del proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración la cuenta de los asuntos que están a la vista. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Quisiera razonar mi voto, el cual, por supuesto, será a favor del proyecto que usted somete a nuestra consideración, el recurso de reconsideración 193/2012, en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral 516 de la Sala con sede en Guadalajara y sus acumulados.

---

Como de manera puntual dio cuenta el señor secretario, la *litis* de origen se constriñó a la nulidad de la votación recibida en una casilla, en la 446 extraordinaria, y destacó que en este proceso electoral se utilizaron las urnas electrónicas, concretamente en el Municipio de Cuquío.

Como bien señalaba el secretario, la nulidad de la votación recibida en esa casilla se actualizó, toda vez que se consideró que no se cumplió con el procedimiento de sustitución de la urna, al no haberse asentado en las actas oficiales las circunstancias de dicho incidente, además de que obraba en autos del expediente, la copia certificada del reporte de la información contenida en la urna electrónica, de la cual se desprende el dato relativo a que se imprimieron menos testigos de voto, que votos válidos, razones por las cuales la Sala Regional consideró la falta de certeza de dicha violación.

En el proyecto, se propone revocar la resolución de la Sala Regional y confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual se había confirmado la asignación de regidores por el principio representación proporcional y los resultados del cómputo municipal en el municipio de Cuquío, Jalisco.

Desde mi perspectiva, y así lo asienta el proyecto, el hecho de que no se haya asentado en las actas oficiales el procedimiento llevado a cabo para la sustitución de una urna electrónica, no resulta en automático, es insuficiente, para arribar a la conclusión que se violentó el principio de certeza en la votación recibida en una casilla.

En este caso, debe atenderse al principio general de Derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así lo sostiene el proyecto y la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Solamente, cuando las causales previstas que se encuentren en la ley plenamente probadas y siempre que las irregularidades sean determinantes entonces podría procederse a anular la votación recibida en esa casilla.

En el expediente, no obra probanza que evidencie que la votación recibida en esa casilla estuviere viciada por alguna irregularidad derivada de esa circunstancia. Por el contrario, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la cual merece valor probatorio pleno, se consignan un total de 462 votos emitidos, cantidad que coincide con el dato relativo a la cantidad de testigo de votos impresos, como los de ciudadanos que votaron contenidos en esa acta, es decir, los rubros asentados en el acta son coincidentes.

La cantidad de votos emitidos coincide con la cantidad de ciudadanos que emitieron el sufragio de conformidad con lo asentado en el original del listado nominal de electores, también utilizado en la casilla el día de la elección.

El que obre un documento que contiene datos relativos e información contenidos en la urna electrónica que se utilizó en la casilla en comento, y del cual se desprende una discordancia entre la cantidad de votos válidos y los testigos de los votos impresos no resulta suficiente para presumir la irregularidad que determinó la Sala Regional, ya que no se trata tampoco de un acta oficial de la casilla.

Los datos que constan en el acta relativos a votos emitidos, a testigos de votos impresos y número de ciudadanos que votaron, resultan plenamente coincidentes entre sí, y también con los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores utilizados en la casilla en comento.

Comparto las consideraciones del proyecto en las que se sostiene que el procedimiento de sustitución de una urna electrónica no generó falta de certeza en la votación recibida en la misma.

---

Y aquí me detengo nada más para insistir que estamos ante la presencia o ante la utilización de un nuevo modelo de votación, no nuevo, pero sigue siendo novedoso para el sistema electoral mexicano. Y

Ya tenemos otras experiencias locales, en donde ya se utilizan parcialmente las urnas electrónicas, inclusive a nivel federal ya también se sigue avanzando en este sentido. Es novedoso para nosotros, como juzgadores, también el familiarizarnos con las constancias que se obtienen también de manera electrónica a partir de la utilización de estas nuevas tecnologías, pero con este esfuerzo adicional que requiere para nosotros como juzgadores, estamos ante los mismos elementos con los que analizamos la documentación impresa de las casillas electorales de los cómputos distritales, estamos aquí en un caso de casilla electoral, urna electrónica.

Pero de esta urna electrónica se obtiene de manera automática el acta de escrutinio y cómputo y toda la documentación que reflejan los datos de los votos y votantes en una mesa directiva de casilla.

Aquí, se suscitó el incidente de la sustitución de una urna electrónica, porque no funcionó correctamente y hay una discordancia que se explica tanto en los alegatos como en el propio informe, en su momento en la responsable de la autoridad administrativa, que hay un desfase en el cambio del rollo de donde se imprimen lo que comúnmente se llaman *vouchers* electrónicos y al insertar la tarjeta de memoria con los datos que previamente se tenían resguardados o almacenados en la primera urna electrónica, viene un desfase con el número de ciudadanos, pero de las constancias finales y la concordancia de los datos en los que hacen coincidentes el número, tanto de ciudadanos que votaron como de los ciudadanos que en la lista nominal de electores se desprende que votaron en esa casilla y son coincidentes.

Yo apoyo el proyecto del Presidente Luna en el sentido de que no hubo una afectación al principio constitucional de certeza y en el caso particular la nulidad de la votación recibida en casilla, llevaba a la sustitución o al cambio de ganador en ese municipio, por lo cual lo que se propone que se tome en cuenta la votación recibida en esa casilla y dejar firmes los resultados previamente señalados u obtenidos por la autoridad, declarados por la autoridad administrativa electoral y confirmados por el Tribunal Electoral de Jalisco.

Son casos novedosos, interesantes, pero al final lo que estamos haciendo es tutelar el derecho del voto ciudadano, activo y pasivo, en este caso. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si me autorizan compañeros Magistrados, quisiera dejar bien este asunto para hacer algunas consideraciones que irían en el sentido del proyecto de sentencia que someto a su consideración.

En este asunto, el Partido Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia de 13 de septiembre de este año, emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 516 y sus acumulados.

En dicha sentencia, la Sala responsable estimó, respecto a la casilla 446 extraordinaria uno del municipio de Cuquío, Jalisco, en la cual se instaló la urna electrónica 492 como ya nos había ilustrado la Magistrada Alanis, para recibir la votación en las elecciones locales, que al momento en que se presentó fallas en su funcionamiento y ser por tanto reemplazada por la urna 97, no se asentó en acta de incidentes el protocolo y procedimiento que establecen los lineamientos emitidos al respecto.

Señala, la Sala responsable, que en los artículos 224 al 228 del Código Electoral local, se establecen las disposiciones relativas a la implementación del modelo o sistema electrónico

---

para la recepción del voto, siendo precisamente el artículo 226 el que prevé las especificaciones para tal efecto.

Así en la parte considerativa, mediante la cual la Sala Regional determinó anular la votación recibida en la casilla mencionada, estimó que al no haberse asentado constancia de que se realizó el procedimiento o protocolo de recuperación de información respaldo, a efecto de garantizar la certeza del desarrollo de la votación, esto es, si se llevó o no a cabo el procedimiento de recuperación de información con respaldo y se verificó o no que la votación se reanudó en el estado en que se había quedado.

La conclusión era que no existió certeza en la forma en que se desarrolló la votación y cómo se realizó el cambio de urnas.

Por tanto, concluyó que en la casilla citada existió una conducta que afectó el resultado de la misma, dejando en incertidumbre la verdadera intención de los electores, pues no se cumplieron con los lineamientos establecidos para la sustitución de la urna electrónica en cuestión, ya que el sistema electrónico debe garantizar el respeto de los principios rectores de la materia previstos en el artículo 116 Constitucional, entre otros el de certeza, y apearse en lo conducente a las formalidades de las votaciones con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna a fin de que pueda cerciorarse la veracidad de la emisión de los votos para comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando en todo momento la emisión secreta del voto y cumplir con todos y cada uno de los lineamientos acordados por la autoridad administrativa electoral local.

De las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable, en su concepto, la falta de una formalidad en el procedimiento de sustitución de una urna electrónica por otra es una irregularidad grave que afecta el principio constitucional de certeza y, por tanto, debe sancionarse con la nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 636, fracción X del Código Electoral local.

Lo anterior evidencia que la responsable aplicó su propia interpretación del principio de certeza prevista en los artículos 41 y 116 de la Constitución, en desaplicación implícita del artículo 226 del Código Electoral de Jalisco, el cual si bien establece los parámetros generales con que el Consejo General del Instituto Electoral Local opera el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, garantizando los principios rectores electorales para su emisión. Sin embargo, en dicho precepto no se sanciona con nulidad la votación en casilla por la falta de protocolo en su operatividad, como se ha señalado.

La interpretación realizada por la Sala Regional responsable respecto del principio de certeza contenido en el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal, al darle un alcance de nulidad de votación recibida en casilla a una formalidad contenida en un acuerdo que estableció los lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto mediante una urna electrónica, implícitamente desaplica el citado precepto 226 del Código Electoral local porque le da un alcance de sanción que dicho numeral no tiene, es decir, desaplica dicho precepto en su connotación natural para aplicar una interpretación del principio de certeza, adicionándole un elemento de sanción.

De ahí que, en mi consideración, existe un problema de constitucionalidad derivado de la desaplicación implícita del precepto citado por parte de la Sala responsable, lo que genera la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Ahora bien, en cuanto al fondo de los planteamientos sustanciales expuestos por el partido recurrente, se estima que le asiste la razón, variación de la *litis* original, para fortalecer su determinación de anular la votación recibida en la casilla 446 extraordinaria uno, la Sala

---

Regional estudió un planteamiento que no formó parte de la controversia originalmente formulada, es decir, realizó el análisis relativo a que en un documento que obra en el expediente se asentaron sólo 252 testigos de votos y que existe, por tanto, una diferencia de 210 respecto de la cantidad de votos válidos: 462, y número de votantes: 462. Y con base en tal argumento fortaleció su determinación de que no existió certeza en la referida votación. Sin embargo, analizadas las constancias de autos y la cadena impugnativa, se advierte que tal planteamiento le fue expuesto a la Sala Regional en las demandas de juicio de revisión constitucional, sin que hubiere sido motivo de agravio en la instancia primigenia, por lo cual debió haberlo declarado inoperante. Sin embargo, emitió valoración sobre un documento que obra en el expediente desdeñando el real valor que debió otorgar en cambio a las actas oficiales de casillas, que contenían datos realmente congruentes con los hechos sucedidos en la casilla mencionada. Inconsistencia argumentativa en considerar actualizada la causa de nulidad de irregularidades graves en la casilla anulada.

Por otra parte, la Sala Regional determinó que una irregularidad menor, como lo es la falta de asentamiento en el acta de incidentes del protocolo de reemplazo de una urna electrónica, por otra que presenta fallas es una irregularidad grave que afecta la votación en la casilla; es decir, otorgó mayor preponderancia a una disposición reglamentaria del Instituto Electoral local que establece un protocolo, esto es, que regula el procedimiento de sustitución de una urna electrónica por otra cuando se presentan fallas frente a la voluntad de los electores.

Contrario a como lo consideró la Sala Regional responsable, de los documentos oficiales de casilla, acta de incidentes y acta de cierre de votación y de escrutinio y cómputo al ser expedidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debieron ser valorados como prueba plena respecto de su contenido; debió advertirse en que en dichos documentos la ausencia de constancia de una circunstancia que, al momento de su elaboración, se considerara irregularidad grave, y que pusiera en duda la certeza de la votación; como se ha señalado, el acta de incidentes respectiva no refiere inconformidad alguna, lo cual tampoco se desprende en documento oficial diverso.

Por su parte, del contenido del acta de instalación de la casilla, así como del acta de cierre de la votación y escrutinio y cómputo, lejos de abonar a las consideraciones de la Sala Regional responsable las desvirtúa. Lo anterior, porque de acuerdo con los datos contenidos en las mencionadas actas, las cuales no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, la diferencia entre el número de boletas recibidas 663, y las boletas sobrantes 201, arroja una diferencia de 462 boletas utilizadas, cantidad que coincide con el número de testigos de voto impresos que son, precisamente, 462, que se encuentra asentado en el acta citada, acta de escrutinio y cómputo.

La cantidad de personas que votaron en la casilla, es decir, ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, representantes de los partidos políticos, funcionarios de la mesa directiva que ejercieron su voto en dicho centro de votación, es de 462, cantidad que como ya dije, coincide con el número de boletas utilizadas y con el número de testigos de votos.

Y finalmente, la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos y diversas opciones en cuanto a la emisión del voto, es de 462, lo que indica una total coincidencia entre las boletas recibidas con las boletas utilizadas, pero lo que es más importante, la total coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales de toda acta de escrutinio y cómputo.

Las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable son inconsistentes frente al valor probatorio pleno que debió otorgar a los documentos antes mencionados. De ahí que,

---

contrario a como lo expuso la responsable, no quedó acreditada la falta de certeza de la votación en la casilla.

Cabe apuntar que, como lo señaló la Magistrada Alanis, las máquinas electrónicas de recepción de votos son novedosas en nuestro país, se utilizan parcialmente tanto en las votaciones federales, estatales y municipales. Sin embargo, hay que atender a las novedades que nos darán siempre la certeza y la mejor organización de las elecciones en el futuro de nuestro país.

Se asienta una circunstancia también en la sentencia que se revisa y que es, precisamente, que no hay certeza de los votos que se contaron en la primera y segunda urna, y esto es uno de los apoyos en que se funda para decir que no se cumplió con este principio.

Ya lo señaló la Magistrada Alanis, la tarjeta electrónica es la misma, lo que falló fue la máquina, se sustrajo la memoria o tarjeta electrónica que sirve para tener el recuento del número de votantes que existen en esa casilla, y esa misma tarjeta se coloca en la nueva urna. Luego entonces, automáticamente quedan implícitamente recontados los votos en la misma forma en que se llevó a efecto en la primera, por tanto, tampoco en este aspecto, como ya lo señaló la Magistrada, puede hablarse de que se haya faltado al principio de certeza.

Por estas circunstancias, es que pongo a su consideración el proyecto, por el que propongo revocar la sentencia impugnada con los efectos que se precisan en el apartado respectivo.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto sumamente interesante porque no sé si hablemos de evolución en la forma en que, con el tiempo, se recepcionará el voto a través de urnas electrónicas. El problema que se presenta, en este caso, es la valoración del principio de certeza que debe prevalecer en los medios alternativos de recepción de votos, como son las urnas electrónicas.

Los aparatos electrónicos regularmente son exactos pero hay que adecuarlos...

Recuerdo ahora que hace cuatro años, aproximadamente, la Magistrada Alanis Figueroa y un servidor, visitamos algunas casillas en Maryland, en las que estaban sustituyendo las urnas electrónicas porque tenían ya algunos años de uso y, como consecuencia, ya no daban certeza a los ciudadanos, a los votantes, y algunos habían también dejado de creer en ellas, porque no estaban adecuadas, precisamente, para la recepción del voto, otras, por el uso o por el desuso, ya que se utilizan cada cuatro años, pues algunas también no funcionaban bien.

El problema de aquí es que la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que confirmó la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y de representación proporcional en el municipio de Cuquío de esa entidad federativa.

El Partido Movimiento Ciudadano aduce que la Sala Regional, indebidamente, al realizar un estudio de constitucionalidad respecto de cómo opera el principio de certeza previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución, tratándose del uso de urnas electrónicas, indebidamente dejó sin efectos la constancia de mayoría otorgada a la coalición *Alianza Progresista por Jalisco*, de la cual forma parte.

En mí concepto, tomando en consideración lo que acabo de mencionar, considero que le asiste la razón porque de la interpretación realizada por la Sala Regional Guadalajara que

---

inaplicó implícitamente el artículo 226 del Código Electoral local, que prevé la implementación del sistema electrónico para la recepción del voto, bien porque de los hechos que se registraron, se tuvo que sustituir una urna electrónica que mostraba fallas durante la jornada electoral.

La sustitución de la urna electrónica no se apejó al protocolo correspondiente, pero lo cierto es que ello constituye una irregularidad menor que no puede traer como consecuencia el que no se tomen en consideración los votos ciudadanos.

Un sistema democrático se sustenta en el voto ciudadano y, por un error menor, no puede, como consecuencia, dejarse sin efectos el sufragio emitido por los ciudadanos.

Ya que en el caso, el hecho de que al momento de reemplazarse dicha urna, 37 votos habían sido emitidos y éstos no se asentaron en el acta respectiva, que éstos se trasladaron a la nueva urna electrónica o a la otra urna electrónica, con la cual se sustituyó y que no se asentara en el registro de ésta, esto resulta insuficiente para afirmar que se vulneró el principio de certeza de la votación recibida en la casilla, pues lo cierto es que de los datos que arrojó la nueva urna no se desprende el faltante de los 37 votos, sino que existe coincidencia entre las boletas utilizadas y los votos emitidos, que en ambos casos constituyen 462 sufragios.

Lo importante es tener presente que, no por el hecho de no haberse levantado un acta incidental en la que se hicieran constar todas estas cuestiones en relación con la sustitución de la urna, siguiendo un protocolo, simplemente por ello deben dejarse de valorar o de tomar en consideración para la elección, los votos emitidos en esa urna electrónica; realmente, para que ello suceda debe existir una irregularidad grave que traiga como consecuencia el que exista duda de la votación emitida en la urna electrónica.

De lo anterior, yo advierto que la omisión de asentar en el acta que ya se habían emitido determinados votos no constituye, pues, la vulneración al principio de certeza de la votación, si no existen otros elementos a partir de los cuales se pudiera advertir, por ejemplo, un faltante de los votos o que se obtuvieron más votos en relación con los ciudadanos que sufragaron en esa urna, lo que en el caso no ocurrió, puesto que del acta de escrutinio se advierte que todo está, desde luego, todos los datos coinciden.

Precisamente por ello, es importante tomar en consideración que el valorar el principio de certeza en relación con la votación recibida en una urna electrónica, debe adecuarse, desde luego, a criterios que, en su caso, adviertan que estas urnas electrónicas pueden, en un momento dado, fallar y se tendrán que sustituir.

No obstante esta irregularidad superficial, bien podríamos llamarle así, desde luego como no hubo alteración de la votación recibida, coincido plenamente con el asunto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente, se toma, pues, la votación de los dos proyectos con los cuales se dio cuenta.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en el recurso de reconsideración 193 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Guadalajara.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia primigenia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco.

**Tercero.-** En consecuencia, quedan subsistentes las constancias de mayoría de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional original expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 220 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 210, 211 y 214, todos de este año interpuestos por los partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 143 de 2012 y sus acumulados.

Por virtud de los cuales se inaplicaron los artículos 27 y 30 a 35 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y se revocó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral local. En principio, se propone acumular los recursos de reconsideración 211 y 214 promovidos por el Partido

---

Revolucionario Institucional al diverso 210 promovidos por el Partido Verde Ecologista de México por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En el proyecto que se somete a su consideración, se analiza, en principio, el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional relativo a la oportunidad para impugnar el contenido del artículo 27 del Código Electoral local.

Del estudio del agravio descrito se advierte que el argumento central del mismo descansa sobre la base de determinar el momento en el que el contenido del artículo 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas podía ser impugnado en cuanto a su constitucionalidad por el partido actor.

Al respecto, la Sala Regional responsable estimó que la determinación de las circunscripciones plurinominales se vinculan con la integración del Congreso por el principio de representación proporcional, por lo que sus efectos se materializan hasta la asignación y no en etapas anteriores, pues los únicos requisitos en estos supuestos es la presentación de listas que se verifican después de los resultados electorales, a fin de lograr la proporcionalidad entre votos y diputaciones por repartir y la integración final del Congreso.

Al respecto se estima que el agravio es esencialmente fundado, pues debe tenerse en cuenta que en la sentencia recurrida, la Sala Xalapa determinó la inaplicación del modelo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a partir de que consideró contrarios a la norma fundamental los artículos 27 y 30, 35 del Código Electoral local. Al respecto debe anotarse que dicho actuar es incorrecto, ya que pasó inadvertido que al momento en que se emitió la sentencia recurrida, el proceso electoral se encontraba ya en su última etapa.

Esta circunstancia es trascendental, porque la decisión sobre la constitucionalidad de reglas que rigen fundamentalmente este proceso, no pueden ser modificadas, pues ello implicaría afectar contundentemente el principio de certeza, máxime que el proceso electoral es una secuencia de etapas de las cuales las anteriores sirven de sustento a las posteriores y, por ende, lo cual es acorde con el principio de certeza que dichas etapas vayan quedando firmes durante el desarrollo de dicho proceso. De esta manera, fue incorrecto que se inaplicaran reglas que, como se dijo, rigen el modelo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en perjuicio del principio de certeza, lo cual se evidencia a continuación: Cuando los institutos políticos registran candidatos se sometieron a las reglas que conformaron el procedimiento administrativo electoral, relativo a la asignación de diputados y con motivo de este registro, autoaplican con todos sus efectos y consecuencias, las reglas del procedimiento de representación proporcional, por tanto, a partir del registro se encuentran en aptitud legal de impugnarlas dentro del plazo que tienen para controvertir este registro, so pena de que las reglas relativas se tengan por consentidas.

En el caso en estudio, del análisis de las normas que rigen el procedimiento de elección de diputados, se advierte que los partidos políticos debían registrar cuatro listas, una por cada circunscripción plurinomial, integradas, a su vez, por cuatro fórmulas de candidatos a diputados, tal y como lo señala el artículo 27 del Código de la materia.

Por tanto, contrario a lo considerado por la Sala responsable, la distribución o asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no puede considerarse como un acto aislado de registro, sino que forma parte del mismo procedimiento, como un acto complejo.

Por tanto, si los partidos políticos consideraban que el contenido del artículo 27 del Código Electoral del Estado resultaba contrario al principio constitucional de representación

---

proporcional, se encontraba en la aptitud legal de controvertirlo conforme a las reglas y dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, desde el momento del registro y al no hacerlo lo consintieron, perdiendo la oportunidad de impugnarlo.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que como consecuencia de la declaración de inaplicación del artículo en cita, la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente los artículos 30 al 35 de la Ley Electoral local, en este sentido, dicha declaración es una consecuencia necesaria y directa que se encuentra estrechamente vinculada con la inconstitucionalidad del artículo 27, por tanto, al dejarse sin efectos la declaración de inaplicación de este numeral, debe revocarse igualmente la inaplicación de los artículos 30 al 35 del Código Electoral local.

Ahora bien, considerando que la propuesta que se somete a su consideración se desestima la inaplicación decretada por la Sala Regional responsable, en el proyecto se analiza en plenitud de jurisdicción la legalidad del acuerdo de 4 de septiembre del año en curso, por el que se hace la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así en el proyecto se verifica que los trabajos desarrollados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se llevaron a cabo atendiendo a las disposiciones previstas en los artículos 30 al 35, mencionados.

En razón de las consideraciones que sustentan el proyecto, se estima que lo conducente es revocar la sentencia impugnada, confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que se hace la asignación de diputados de representación proporcional, confirmar las constancias de asignaciones pedidas por Consejo General de dicho Instituto, y dejar sin efectos todos los actos tendentes a dar cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Xalapa en los expedientes objetos de este recurso de reconsideración.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 216 de este año, promovido por Xavier González Ziri6n, contra la sentencia del 26 de septiembre de este a6o, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci6n, correspondiente a la Cuarta Circunscripci6n Plurinominal, en la cual se confirm6 la sentencia del Tribunal Electoral local, en la que se desech6 la demanda al estimar que la impugnaci6n se present6 a trav6s de un representante, lo cual no est6 autorizado en la ley.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio porque se considera que si bien los derechos fundamentales no son de naturaleza absoluta y pueden ser objeto de ciertas condiciones o limitaciones jur6dicas, a trav6s de la emisi6n de una norma general o de un acto de autoridad emitido por una autoridad competente, conforme a las bases del sistema de defensa de derechos fundamentales, ello s6lo es jur6dicamente v6lido cuando las condiciones son racionalmente necesarias para el ejercicio del derecho o las limitantes se establecen para alcanzar una finalidad jur6dica leg6tima apegada al principio de proporcionalidad, pues de otra manera deben considerarse contrarias al orden constitucional.

Por lo que, si en el caso la norma establecida prevista por el art6culo 20, fracci6n II de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal establece que el juicio electoral local s6lo puede presentarse por el ciudadano actor sin la posibilidad de hacerlo a trav6s de alg6n representante, se trata de una limitante que no constituye una condici6n racional para el ejercicio del Derecho y que lo restringe indebidamente, porque no demuestra ser una medida proporcional que, por tanto, limite indebidamente el principio de tutela judicial efectiva en el

---

ámbito electoral previsto por los artículos 17 y 116 de la Constitución, y debe decretarse su inaplicación en el caso concreto.

Asimismo, en el proyecto se considera que dicha norma no es un elemento que contribuya racional y objetivamente a organizar, encauzar o dar una mejor operatividad o funcionalidad al derecho de acceso a la jurisdicción de los ciudadanos, por lo que debía estar respaldada en algún principio constitucional; además, tampoco se advierte que la norma impugnada tenga un fin legítimo proporcional que constituya en los parámetros constitucionales que se han reconocido para determinar si la regulación concreta de un derecho fundamental es conforme a la Constitución.

En tal virtud, la Ponencia estima que la verificación de una norma se realiza mediante la aplicación del test de proporcionalidad y, en el caso, se tiene que la norma que restringe la posibilidad de que un candidato promueva un medio de impugnación a través de un representante no apegada a dicho principio, pues dicha condición es innecesaria y excesiva para el cumplimiento de la garantía de ejercicio y defensa de los derechos de las personas, dado que la aptitud de un tercero, represente jurídicamente al candidato deriva de la voluntad de éste, quien confía en otra persona la presentación y seguimiento de un medio de impugnación al considerar la posibilidad material y jurídica para reparar las violaciones alegadas.

Ahora bien, el proyecto considera que la norma impugnada incumple con el principio constitucional de igualdad, especialmente en la vertiente de equilibrio procesal, porque se trata de una norma que, a diferencia de otros sujetos legitimados, impone al ciudadano o candidato que pretende impugnar la carga de hacerlo, sin la posibilidad de hacerlo a través de un representante legal, sin que se advierta justificación alguna para ello.

Por tanto, en el proyecto se propone declarar la inaplicación de la norma prevista en el artículo 20, fracción II de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal en la parte que establece que los ciudadanos que presenten un medio de impugnación deberán hacerlo por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Por favor, primero.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, muy amable, Magistrado Presidente.

Me refiero al recurso de reconsideración 210/2012, en primer término.

En este asunto que someto a su consideración se analiza si la inaplicación del artículo 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, efectuada por la Sala Regional Xalapa, es o no conforme a Derecho.

El acto impugnado, en este caso, es la sentencia emitida el 26 de septiembre pasado, por la Sala Regional Xalapa, en la cual se consideró que el precepto aludido de la legislación local, que prevé las circunscripciones electorales estatales es inconstitucional y, en consecuencia, revocó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado.

---

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México aducen, en esencia, que esa determinación es contraria a Derecho, porque la posibilidad de impugnar dicho precepto del Código Electoral Local, no se actualiza al momento en que se realiza la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En mi opinión, les asiste la razón a los partidos recurrentes, toda vez que la impugnación de la constitucionalidad de una ley de carácter electoral ante las Salas Regionales, como en el caso, depende del momento de su aplicación, por lo cual debe tomarse en consideración la naturaleza del acto.

Al respecto, debe precisarse que no es posible impugnar la constitucionalidad de las reglas fundamentales que rigen los procedimientos electorales, cuando las mismas se han consentido o cuando ya los partidos políticos se han sometido a ellas, porque los partidos o coaliciones que participan en dichos procedimientos, como es el procedimiento de elección de diputados de representación proporcional, ya en un momento dado se sometieron a ello y, como consecuencia, de poderlo estudiar con posterioridad a la jornada electoral, simplemente se estaría afectando el principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que el procedimiento se inicia desde el momento en que, en su caso, cuando menos se realizan los registros correspondientes.

Ello, toda vez que los procesos electorales son una secuencia de etapas, donde las primeras sirven de sustento a las posteriores y, por ende, deben quedar firmes conforme se van clausurando sucesivamente.

Así, el procedimiento de elección de diputados por representación proporcional inicia con el registro de candidatos y concluye con la asignación.

En el caso, la Sala Regional estudia la inconstitucionalidad del artículo 27 del Código Electoral local, el cual, en su segunda parte, distribuye al territorio del Estado de Chiapas en cuatro circunscripciones, esto es antes, todavía de que se realice el registro de los diputados por el principio de representación proporcional.

Esto, pues se da a partir de etapas que en un momento dado están reguladas por un sólo bloque de normas concatenadas entre sí o de preceptos concatenados entre sí. Por ello, tratándose de procedimientos en materia electoral las normas deben de impugnarse a partir de que los partidos políticos o coaliciones se someten a las reglas específicas que regulan los actos o simplemente cuando se les aplican las mismas, dentro del término legal; si no desde luego, desde ese momento se consienten este tipo de preceptos.

En el caso, el artículo 27 del Código Electoral del Estado de Chiapas, que fue motivo de estudio por la Sala Regional Xalapa, dispone que para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se integrarán cuatro circunscripciones plurinominales, mediante las cuales se elegirán a cuatro diputados por cada una de ellas.

Como consecuencia, los partidos políticos o coaliciones deben registrar cuatro listas de candidatos a diputados por el citado principio, una por cada circunscripción plurinomial.

En ese contexto, los partidos políticos o coaliciones que registran las cuatro listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, al momento del registro, aceptan, precisamente, la división territorial y, como consecuencia, se someten a ella, se someten a lo previsto en el artículo 27 del Código Electoral local. Por ende, al no haberlo impugnado, precisamente en ese momento, desde mi punto de vista, desde el momento del registro, se consintieron las reglas del procedimiento de elección.

---

Esto, independientemente -que no está en el proyecto-, de que el artículo 27 del Código Electoral local se pudo haber impugnado con motivo de su publicación, a través de la acción de inconstitucionalidad.

Esto es así, porque al haberse cumplido con las exigencias normativas del registro de candidatos, fueron los propios institutos políticos los que se sujetaron a las disposiciones y alcances de lo establecido en la norma controvertida, esto es, que dividió en cuatro circunscripciones al territorio del Estado.

De manera que, si los partidos políticos no controvertieron en su oportunidad el artículo 27 de la Ley Electoral local, esto es, dentro del término legal, no pueden, como consecuencia, impugnarlos en el momento que se hace la asignación correspondiente; puesto que la etapa de distribución del territorio del Estado en cuatro circunscripciones, simplemente se realizó con mucha anterioridad.

Por lo que no es jurídicamente admisible que cuando se tiene lugar a la asignación de diputados por dicho principio, se controvierta, o se pueda controvertir, todo el sistema de elección plurinominal al cual los partidos políticos ya se sometieron.

Precisamente por ello, de aceptar estos términos de impugnación, terminaríamos con la certeza jurídica que debe existir en todo proceso electoral. Esto es sumamente importante que se tenga presente.

Por ello, en el proyecto que presento ante ustedes, se hace un estudio, en primer término, en relación con la temporalidad. No puede, en un momento dado, afectarse la certeza jurídica de todo el proceso electoral en relación con los diputados plurinominales en un procedimiento en el que ya se sometieron todos los partidos políticos, para poderlo impugnar hasta que se hace la asignación correspondiente, porque, independientemente de que no se impugnaron los preceptos correspondientes dentro del término legal, simplemente estaría en entredicho la certeza y la seguridad jurídica para los ciudadanos.

Por esta razón, mi propuesta es en el sentido de revocar la sentencia recurrida, porque el precepto legal no fue impugnado en su oportunidad y, por ende, no podía inaplicarse ya en este caso concreto y, por lo tanto, procede confirmar la asignación efectuada por el órgano administrativo local.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Arribo a la misma conclusión pero por distinto camino. Para mí, respetando, por supuesto, las opiniones diferentes, es insostenible la tesis de actos consentidos tratándose de normas tildadas de inconstitucionales.

Me parece preocupante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2002, dejó por casi un lustro en estado de indefensión constitucional a los justiciables al invocar la aplicación de normas inconstitucionales, porque en la contradicción de tesis correspondientes, no recuerdo exactamente el número, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que el Tribunal Electoral y en especial la Sala Superior, no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma, ni siquiera para dejar de aplicarla en el caso concreto controvertido.

---

Afortunadamente, en noviembre de 2007 el poder revisor permanente de la Constitución enmendó la circunstancia, señaló con todas sus letras que esta reforma devenía desde 1996 cuando se deroga la prohibición de la procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad para controvertir leyes electorales, y además dar facultad al Tribunal Electoral, la primera parte fue para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la segunda parte para el Tribunal Electoral, de poder interpretar las normas constitucionales de manera inmediata y directa al resolver los juicios y recursos de su competencia, y aunque no se decía de manera literal tenía facultad para dejar de aplicar una norma legal inconstitucional e incluso entrar en contradicción de criterios con los sostenidos por el Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de 1996, tenemos un doble sistema de control de constitucionalidad de las leyes electorales. La más común por su conocimiento, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, que establece que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria de los asuntos siguientes:

Fracción II: de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”.

La reforma de 1994 establecía “salvo en materia electoral”; la reforma de 1996 ya da la procedibilidad en la materia electoral al haber agregado el inciso f) con nuevos sujetos legitimados para controvertir. Inciso f) al tenor siguiente: “los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro”.

En 2007, se reforma la literalidad de la Constitución y se agrega en el artículo 99, párrafo sexto, una nueva posibilidad de competencia de las Salas del Tribunal Electoral al tenor siguiente: “sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicen en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, en tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Reforma, adición por mejor decir, que viene a dejar sin efecto el párrafo antepenúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución que establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. No, es la prevista en este artículo 105, fracción II y la prevista en el artículo 99, párrafo sexto de la propia Constitución Federal.

De ahí que, tanto Salas del Tribunal Electoral como Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tengan el control de constitucionalidad de leyes electorales.

A este Tribunal corresponde el control concreto y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto.

El Partido Verde Ecologista de México al presentar su demanda para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal aduce el concepto de agravio siguiente: “Es total y llanamente incongruente que el control abstracto derive de un acto en concreto en la aplicación de una norma o ley, lo anterior es así, debido a que del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

---

artículos 6, párrafo cuatro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se fija la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permite advertir que no tiene conferida facultad o atribución para conocer de acciones que tengan como finalidad el control abstracto de constitucionalidad de normas como la impugnada”.

La primera parte, dos renglones, son las sustanciales o la sustancial: “Es incongruente que el control abstracto derive de un acto en concreto en la aplicación de una norma o una ley”.

¿Qué es lo que ha sucedido en el caso particular? El Instituto Electoral del Estado de Chiapas, por acuerdo del 4 de septiembre del año que trascurre asignó diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la entidad, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, son 24 en total, el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en un Distrito, el Partido Revolucionario Institucional en 11, el Partido Verde Ecologista de México en nueve, el Partido Movimiento Ciudadano en uno y el Partido Orgullo por Chiapas en dos. Haciendo el total de 24 diputados electos por el principio de mayoría relativa.

Al hacer la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme al sistema establecido en el Código Electoral del Estado que divide al territorio de la entidad en cuatro circunscripciones plurinominales y una circunscripción especial para migrantes, hizo la siguiente asignación: al PAN le asignó tres diputados de representación proporcional; al PRI cinco; al PRD dos; al Partido del Trabajo uno; al Partido Verde cuatro; a Movimiento Ciudadano uno, haciendo el total de 16; al Partido Orgullo por Chiapas le asignó el diputado de representación proporcional por circunscripción de migrantes, de tal manera que el Partido Acción Nacional quedó en total con cuatro diputados, el Revolucionario Institucional con 16, el Partido de la Revolución Democrática dos, Partido del Trabajo uno, Partido Verde 13, Movimiento Ciudadano dos, Orgullo por Chiapas tres, haciendo el total de 41 diputados que integran este Congreso estatal.

No conformes con esta asignación hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, promovieron *per saltum*, juicio de revisión constitucional, los actores Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza, además los ciudadanos Esperanza López Flores, María de Jesús Olvera Mejía y José Francisco Hernández Gordillo, candidatos a diputados postulados por Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A ello incluso se agregó un asunto general promovido por María de Jesús Olvera Mejía.

Se acumulan los juicios, los asuntos generales y se resuelve en sesión del 26 de septiembre de 2012; se hace una recomposición de la asignación de diputados de representación proporcional y decide la Sala Regional, asignar al Partido Acción Nacional cinco diputados en lugar de tres, al Partido Revolucionario Institucional cero en lugar de cinco, a la coalición *Movimiento Progresista por Chiapas* le asigna siete, al Partido Verde le asigna dos en lugar de cuatro, al Partido Nueva Alianza le asigna dos, tenía cero en la asignación original y al Partido Orgullo por Chiapas no le hace asignación alguna y respeta la asignación del diputado por el principio de representación de migrantes.

De tal manera que queda integrada la existencia de 41 diputados en el Congreso local, 24 de mayoría relativa inalterado obviamente y 16 de representación proporcional con la nueva asignación que hace en términos de su sentencia.

---

Los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional promueven los recursos de reconsideración de que se ha dado cuenta.

En su sentencia la Sala Regional Xalapa en mi opinión, efectivamente hace un control abstracto de constitucionalidad de la norma, no un control concreto de un precepto de asignación de diputados de representación proporcional.

Se controvertió en juicio de revisión constitucional el artículo 27 y, en específico, el párrafo II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que fue el fundamento del Consejo General del Instituto Electoral del estado para hacer la asignación que he mencionado.

El artículo 27 controvertido establece: “Para los efectos de este Código, el estado de Chiapas está dividido en 24 distritos electorales uninominales, constituidos por su cabecera y los municipios que a cada uno corresponda, distribuidos de la siguiente manera”. Y hace la precisión de cómo se constituye cada uno de los 24 distritos electorales uninominales.

Y, en el párrafo segundo, establece que para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional se constituirán cuatro circunscripciones plurinominales que comprenderán los 24 distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del estado. Las cuatro circunscripciones plurinominales no tendrán residencia específica con independencia de los distritos que las integren y estarán conformados de la siguiente forma. Y establece esta forma de integración de las cuatro circunscripciones plurinominales establecidas según la reforma publicada en el periódico oficial del gobierno del estado el 17 de noviembre de 2010; complementada esta reforma para la integración de las cuatro circunscripciones por otra reforma publicada oficialmente el 24 de noviembre de 2011.

Es importante advertir que el artículo 27 sólo establece cómo se constituyen los 24 distritos electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y cómo se constituyen las cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de 16 diputados por el principio de representación proporcional.

Está integrado este artículo en el capítulo primero del título segundo denominado “*De los sistemas electorales*”. Y concluye este capítulo con el artículo 29.

En el capítulo segundo de este título segundo están los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35; artículos en los cuales se establecen los requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional; las limitaciones para esta asignación, el orden o prelación de asignación, así como la fórmula y procedimientos para llevar a cabo la asignación.

Dos capítulos distintos que establecen dos temas diferentes: uno, el abstracto, cómo es el procedimiento o el sistema de elección por el principio de representación proporcional, y el otro que establece requisitos, limitaciones, orden, prelación y fórmula, procedimiento de asignación.

En mi opinión, cualquiera de estos preceptos puede ser impugnado por inconstitucional sin que podamos aducir, respeto la opinión contraria, de que se trata de un acto consentido.

En cada acto de aplicación es susceptible de impugnación la norma inconstitucional. No se puede pensar en que porque no se promovió la acción de inconstitucionalidad en su momento ya no se pueda impugnar su constitucionalidad en un acto de aplicación.

Justamente éste es el avance que tenemos en el artículo 99, cuando en el acto de aplicación podemos controvertir la constitucionalidad de la norma.

---

Pero lo que hizo la Sala Regional Xalapa, en mi opinión, no es un control de constitucionalidad de la norma o las normas aplicadas. No se aplicó el artículo 27 de la Constitución, se aplicó en todo caso la normativa que establece requisitos, procedimientos, prelación, fórmulas de asignación de diputados, es decir, a partir del artículo 30.

El artículo 27 se aplicó cuando se hizo la distribución, cuando se llevó a cabo la nueva geografía o cartografía electoral para tener definidos los 24 distritos electorales uninominales y las cuatro circunscripciones electorales plurinominales. Ahí fue el acto de aplicación, no ahora que se asignan diputados por el principio de representación proporcional.

Pero además, al haber estudiado con detenimiento la sentencia objeto de controversia, me lleva a la conclusión de que se hizo un estudio de constitucionalidad para el control abstracto del artículo 27, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En ningún momento se ocupó la Sala Regional de la constitucionalidad de los artículos 30, 31, 32, 33, 34 ó 35, de ninguno de ellos; todo el estudio es de si este artículo 27, párrafo segundo es o no constitucional.

En el primer párrafo del considerando octavo se dijo: “porque de conformidad con los resultados electorales la falta de proporción entre la población y el número de curules que aporta –bueno, no son curules, curules son las sillas, son diputaciones-, a cada una a la integración del Congreso, lejos de corregirse se incrementa hasta desfazar la subrepresentación”. Esto, porque se parte de un estudio previo, interesante, iba a usar otra palabra, en donde la proporcionalidad entre diputaciones y población votante se hace depender, sí, como hipótesis del resultado de la elección. Por eso se dice: porque de conformidad con los resultados electorales la falta de proporción entre la población y el número de curules que aporta cada una de las circunscripciones plurinominales a la integración del Congreso lejos de corregirse se incrementa. Y es que hay una gran desproporción poblacional que se estudia en la sentencia de la Sala Regional, hay una gran desproporción poblacional entre las cuatro circunscripciones plurinominales. Se dice: “En la Primera Circunscripción hay un millón 58 mil 755 habitantes. En la segunda, un millón 711 mil 725; en la tercera, un millón 492 mil 941; y en la cuarta, 533 mil 139. Sí, de tal manera que la Segunda Circunscripción tiene tres veces la población que tiene la Cuarta Circunscripción, que éste es otro problema también que no necesariamente nos lleva a la inconstitucionalidad. No debemos olvidar que para la integración de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión se asignan dos diputados por la entidad federativa con menor población, aunque su población no alcance a ser representada por dos diputaciones. No es estricto el principio de proporcionalidad aritmética o matemática entre población y diputados. Hay causas que justifican la desproporción, y esa causa fue justamente la que estudió el poder revisor permanente de la Constitución de Chiapas para poder llegar a la conclusión de establecer una circunscripción de población indígena, pero en fin.

Se dice en la sentencia: “Por tanto la Primera Circunscripción representa el 22.07 por ciento de la población total del estado. La Circunscripción Dos el 35.69 por ciento. La Circunscripción Tres el 31.13 por ciento y la Circunscripción Cuatro sólo el 11.11 por ciento de la población total del estado.

Sí, se hace un estudio interesante, minucioso para poder llegar a la conclusión de que no existe proporción entre la población de las cuatro circunscripciones electorales plurinominales y se hacen razonamientos interesantes adicionales. Dicen en la página 45: “toda vez que lo planteado es la desproporción entre la población, porque circunscripción y

---

número de curules es necesario traer a cuenta los datos poblacionales de las referidas circunscripciones”. No se estudia, no se analiza, no se lleva el control de la asignación de diputados, sino de la fase previa de cómo existe una desproporción entre la población de cada circunscripción y las diputaciones que son asignadas, porque cada una de las cuatro tiene derecho a cuatro diputados por el principio de representación proporcional.

Y dicen en la argumentación: “Por principio se tomarán los datos del último censo de población practicado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, pues con base en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su utilización es obligatoria para cualquier trabajo de distritación.” No hace falta mayor explicación.

Aquí mismo se dice: “Para cualquier trabajo de distritación, se está analizando la constitucionalidad de la distritación.”

La tesis de jurisprudencia que se invoca tiene por rubro: *CRITERIO POBLACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO LO VIOLA POR EL HECHO DE NO REITERAR LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DATOS OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, PARA EFECTO DE LAS DISTRITACIONES ELECTORALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.* Si hace alusión al trabajo de distritación, trabajo previo cuya consecuencia será ya la asignación de diputados de representación proporcional, pero que debe ser controvertida la distritación y su fundamentación en el momento oportuno.

Dicen en la página 53: “Conforme con lo anterior, la desproporción demostrada entre población y número de curules, desatiende a cualquier posibilidad de equiparar el valor de los votos en relación con la representación, pues se acepta que un millón 112 mil 943 votos posibles, aporten cuatro diputados; mientras que 315 mil 720 aporta igual cantidad de diputados.” No hay proporción, no hay igualdad, no hay voto igual en los emitidos por los ciudadanos del Estado de Chiapas.

Y se analiza el decreto de distritación del Estado y se llega a la siguiente conclusión, página 56 y 57: “Con base en los considerandos del decreto de reforma, si no está analizando el acuerdo de asignación de diputados, sino el decreto de reforma al Código Electoral. Con base en los considerandos del decreto de reforma al Código Electoral.

Con base de los considerandos del decreto de reforma por el cual se introdujo la norma al sistema, si se está analizando la constitucionalidad del sistema electoral, no de su aplicación, se puede concluir que su finalidad es la representación indígena en el Congreso del Estado, y se cita parte de la exposición de motivos: “La conformación en cuatro circunscripciones tiene como finalidad incrementar la participación de los pueblos indígenas en el Congreso, lo anterior derivado de que una de las circunscripciones estará integrada por distritos y municipios de población eminentemente indígena, con ello se pretende fortalecer la participación de las minorías en el estado, al igual que de las mujeres, buscando con esto que en próximos procesos electorales se obtenga una participación mayor de población indígena en el honorable Congreso del estado, y con ello que sean oídas sus expresiones en la máxima tribuna estatal”.

Y nos dice la Sala Regional: “A fin de analizar la validez de la restricción a los principios de proporcionalidad y de igualdad en el sufragio ya demostrada, se debe analizar primero si el fin perseguido, la inclusión de los pueblos indígenas en el Congreso tiene asidero constitucional o convencional para después en caso afirmativo determinar si la norma resiste el test de proporcionalidad”.

---

Analiza si estuvo bien el Congreso del Estado al haber llegado a la conclusión de que los indígenas deben tener su propia representación y de que debe haber una circunscripción indígena con independencia de la cantidad de pobladores que tenga.

Está analizando el decreto de 2010, “Validez del fin perseguido”, un estudio interesante para llegar a la conclusión de que no se logra el fin a pesar de la buena intención, dicen en la página 65: “En principio es necesario aclarar que el fin pretendido por la norma, reformada en 2010, que el fin pretendido con la norma no es congruente con la propia disposición”. Se han olvidado de cuál es el tema, que ahora analizan si hizo bien o mal el poder revisor permanente de la Constitución y, en su caso, del legislador ordinario en Chiapas, si hizo bien o mal su tarea de incorporar al Congreso del estado al grupo indígena, y dicen: “En principio, es necesario aclarar que el fin pretendido con la norma no es congruente con la propia disposición”.

En efecto, en el decreto se sostiene que se busca incrementar la participación de los pueblos indígenas en el Congreso, pues una de las circunscripciones estará integrada por distritos y municipios de población eminentemente indígena.

Ahora bien, la medida de configuración de cuatro circunscripciones no es idónea, pues la finalidad puede alcanzarse por otros medios.

En efecto, si el fin pretendido por la reforma es lograr una mayor representación indígena en el Congreso, existen medidas alternativas como las acciones afirmativas o la elección en una sola circunscripción de un representante de ese origen, las cuales, incluso, resultan más eficaces y eficientes.

Legislador de Chiapas te equivocaste, lo hiciste mal, debes deshacer, derogar lo que hiciste.

En efecto, en la página 66: Establecer una circunscripción indígena en nada abona a la representación de estas comunidades si no se obliga a los partidos políticos a postular candidatos de ese origen en la mencionada circunscripción. A eso se refiere la incongruencia que dicen que existe en la norma, porque no obstante que es una circunscripción de indígenas y que se busca la representación en el Congreso de los indígenas, no se exige que los candidatos de esta circunscripción sean necesariamente indígenas, aunque es otro tema. La medida tampoco es proporcional, pues como se vio, afecta gravemente el principio de igualdad del sufragio sin lograr de ninguna forma el fin pretendido de alcanzar mayor representación indígena en el Congreso.

Por tales razones la afectación de la proporcionalidad electoral es injustificada y, por ende, no existe asidero constitucional o convencional para mantenerla en el sistema electoral de representación proporcional. Sí, no se está analizando –reitero- la constitucionalidad de la asignación, sino de la división del sistema mismo de representación proporcional.

Y llevan a cabo un estudio interesante de los distintos municipios que integran las cuatro circunscripciones plurinominales para llegar a la conclusión.

Como se ve, incluso en la composición interna de las circunscripciones, de las cuatro, existen inconsistencias injustificadas, que aun obviando lo ya dicho, ratifican la invalidez de la medida para alcanzar el fin que la inspira y por ende es injustificada la afectación al principio de proporcionalidad.

En tales condiciones, al haberse demostrado la inconstitucionalidad de la norma controvertida por los enjuiciantes, al contravenir los principios y finalidades constitucionales de la representación proporcional y no existir asidero constitucional para estimar que la división del Estado de Chiapas en cuatro circunscripciones, se justifica por el principio

---

constitucional de autonomía de los pueblos indígenas, lo procedente es inaplicarla en el caso que nos ocupa.

E inaplica el artículo 27, párrafo segundo, se borra con esta sentencia la existencia de las cuatro circunscripciones plurinominales, haciendo control abstracto de constitucionalidad de la norma expedida en noviembre de 2010 y ante el vacío normativo, porque ahora no hay cómo asignar las diputaciones, pues recurren a la institución de la reviviscencia de la normativa, que es una institución a la que ha recurrido la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando declara la inconstitucionalidad de una norma por votación mayoritaria de cuando menos ocho ministros, caso en el cual declara la invalidez de la norma inconstitucional, como se dice en el lenguaje jurídico vulgar, “se expulsa de la ley”, del ordenamiento la norma inconstitucional y queda el vacío.

¿Qué hacer ante el vacío? No puede la Suprema Corte, no puede ningún tribunal legislar y en consecuencia se recurre a esta institución de la reviviscencia. Y se dice, no de manera completa ni completamente correcta, la reviviscencia de normas implica devolver la vigencia a normas que habían sido previamente derogadas por el legislador. La sentencia las devuelve a la vida, si es que se decide darle sus efectos.

El argumento en que se basa dicho criterio está relacionado con el principio de seguridad jurídica, ya que se devolvería la vigencia de ciertas normas para evitar vacíos normativos que afectarían la certidumbre y la certeza que requieren.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia ha sostenido que cuando se declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral, y como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral, existe la posibilidad de restablecer, a través de la sentencia que al respecto se emita, la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inconstitucionales.

Se cita la jurisprudencia 86/2007, que no establece lo que se dice en la sentencia. De eso de que se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas, el inicio sí, no la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral, y no se podría, por la simple y sencilla razón de que el artículo 105, fracción II, de la Constitución impide la reforma de una ley electoral si ésta no se hace 90 días antes de que inicie el procedimiento electoral respectivo. Luego entonces, la Corte no se atrevería a decir que este vacío impida la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral. Es un añadido que no está en la tesis de jurisprudencia 86 de 2007, cuyo rubro es acción de inconstitucionalidad.

Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad, a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.

Texto: “Si el máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impide el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo las facultades que aquel tiene para determinar los efectos de su sentencia incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes, la vigencia de las normas vigentes formalmente derogadas pero que están, la nueva norma está en la *vacatio legis*, entrará en vigor en “equis” fecha, pero las normas

---

derogadas a partir de esa fecha “equis”, continúan vigentes a la fecha del dictado de sentencia de inconstitucionalidad.

Entonces, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas de conformidad con el artículo 41, fracción IV, ahora VI. 41 de la fracción IV de la ley reglamentaria de las fracciones I y IV del artículo 105 constitucional que permite al alto Tribunal fijar en sus sentencias todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, lo que en último término tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocida en el artículo 41, fracción III, primer párrafo de la norma suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Así que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento, normas que ya no se pueden modificar en el transcurso del procedimiento mismo, ni siquiera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y aquí se está cambiando todo el sistema electoral de elección de diputados por el principio de representación proporcional. Reitero, ninguna norma relativa, traen otra joya que es congruente con algo que habían dicho antes, perdón mi paréntesis.

No obstante que es inconstitucional el 27, porque está mal distribuida la población y porque una circunscripción tiene una tercera parte de lo que tiene otra circunscripción, esta desproporción normativa se puede corregir en la práctica si en la circunscripción de mayor población van menos ciudadanos, una minoría pequeña de ciudadanos a votar y en la de menor población va la totalidad o una alta proporción de ciudadanos a votar. De tal manera que puedan en la práctica quedar equiparados en votos emitidos y, en consecuencia, podrán estar debidamente representados, proporcionalmente representados o representadas ambas circunscripciones con el mismo número de diputados.

En su sentencia, página 82, dice la Sala Regional: “Esta decisión es acorde además con las facultades para el ejercicio de control constitucional para el caso concreto, pues la norma en análisis queda vigente para las elecciones siguientes.” Cuando menos en acción de inconstitucionalidad la Corte expulsó del ordenamiento jurídico la norma inconstitucional. Aquí nos dice es inconstitucional, pero queda vigente para las elecciones siguientes.

Es inconstitucional nada más para esta elección, pues conforme con lo explicado, los tribunales constitucionales quedan en actitud de revisar de acuerdo con los resultados electorales –no sé en dónde está el fundamento teórico normativo, que yo sepa no hay- los tribunales constitucionales quedan en actitud de revisar de acuerdo con los resultados electorales si los efectos en abstracto que presenta la división en circunscripciones se corrigen.

Ahora resulta que la constitucionalidad depende de un acontecimiento futuro e incierto de que unos ciudadanos sean negligentes y no vayan a votar y otros sumamente diligentes que vayan a votar para equiparar el número de votantes en dos circunscripciones con poblaciones totalmente diferentes desproporcionadas, como es este caso, en que uno tiene dos tantos más que el otro, pero la práctica la puede corregir.

En concreto, página 82: “lo único que esta Sala determina es la inaplicación al caso que nos ocupa de las reglas de asignación”. No se ha ocupado de las reglas de asignación, pero dice que para este caso por el principio de representación proporcional de conformidad con los

---

resultados electorales de los comicios celebrados el 1 de julio de 2012, sigue vigente para después; o sea que nos deja con la vigencia de dos ordenamientos jurídicos, el inaplicado porque no conviene al caso particular y el aplicado dado el principio de reviviscencia de las normas. De verdad que he disfrutado leer esta sentencia.

Por eso es que no puedo estar de acuerdo, primero con que haya actos consentidos y que no se pueda impugnar la constitucionalidad de las normas, y segundo porque la Sala Regional no hizo control concreto de normas relativas a la asignación de diputados, sino control abstracto de la norma que establece la división de los distritos y territorio nacional, perdón, estatal y población estatal en cuatro circunscripciones plurinominales.

Para mí, le asiste razón al Partido Verde Ecologista cuando considera que del control concreto de la norma no se puede deducir un control abstracto del sistema.

Por ello es que estando de acuerdo con los puntos resolutive del proyecto que se somete a consideración de la Sala, no coincido con la argumentación. Votaré a favor de los resolutive, pero con un voto concurrente.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Magistrado Presidente.

La verdad es que el Magistrado Galván ya deja poco que decir, ha sido exhaustivo y muy interesante.

Coincido casi con todo lo que dijo, con algunos aspectos -ya después en corto lo comento con él- porque si no, nos vamos a extender también muchas horas.

Votaré a favor de los resolutive y los efectos que presenta el proyecto del Magistrado Penagos; ya se señaló, revocando la sentencia de la Sala Regional Xalapa y dejando firme la asignación, hecha por el Instituto Estatal Electoral, de diputados de representación proporcional.

Sin embargo, hago la aclaración por la conclusión a la que llega el Magistrado Galván que en la última versión que circuló el Magistrado Penagos sí se hace cargo de esta, no dijo el Magistrado Galván que no se hiciera cargo, sino que iba en contra de la argumentación de actos consentidos; pero en el proyecto que circula el Magistrado Penagos sí se hace cargo, a partir de la página 184 de que la Sala Xalapa determinó la inaplicación del modelo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la última etapa del proceso electoral, que esto viola o violenta el principio de certeza que debe regir en el proceso electoral y, consecuentemente, la decisión de los electores a través de su voto y el derecho de los candidatos que fueron elegidos. Esto lo señala, tal cual, el proyecto del Magistrado Penagos. Y, ¿por qué votaré también de manera concurrente? Porque si bien es cierto que los actores en el proceso electoral, los partidos políticos, los candidatos debían haber impugnado la inconstitucionalidad de estos preceptos, en primer término, podían haberlo hecho a través de la acción de inconstitucionalidad, un acto clarísimo es el registro de las candidaturas.

Yo no podría conceder al que no consintieron, como tampoco lo hace el Magistrado Galván. Claro que consintieron el modelo de asignación de representación proporcional, si fueron todos los partidos políticos los que registraron las cuatro listas con las cuatro fórmulas por cada circunscripción electoral, en cumplimiento con el artículo 27, fracción II del Código

---

Electoral del Estado de Chiapas; es cierto, consintieron eso, lo cual no necesariamente nos lleva a la conclusión de que no lo podrían hacer en un momento posterior.

Pero, como el Magistrado Penagos así lo establece, que tenían la posibilidad de impugnar vía acción de inconstitucionalidad, la posibilidad de impugnar a partir del registro o cuando se emitieran los lineamientos para el registro de las listas de representación proporcional por los cuatro partidos políticos, no cierra la posibilidad tampoco -el Magistrado- al establecer que es incorrecto que la Sala haya revocado esto en la última fase del proceso electoral.

Reacciono también a algún comentario del Magistrado Galván, que de verdad me pareció muy interesante, en relación con los preceptos que inaplica la Sala Regional Xalapa. Si nos vamos directo a los efectos, al final de la sentencia, exclusivamente se refiere al artículo 27 de la Ley Electoral, sin embargo en el cuerpo de la sentencia, en la parte considerativa, concretamente a partir de la página 74, llegan a la conclusión de si es contrario a la Constitución el artículo 27, luego entonces la fórmula del procedimiento de asignación tampoco puede aplicarse, que son de los artículos 33 al 35, así lo dice también el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos.

Entonces, la Sala sí hace este análisis, ya no puede aplicar la fórmula de asignación que está a partir de los artículos 30 al 35; es decir, yo entiendo que inaplica tanto el sistema de asignación a través de las cuatro circunscripciones plurinominales y también la fórmula que está prevista en los artículos 30 al 35.

No me detengo, y a pesar de que es lo más rico en el debate, que es el control concreto de la constitucionalidad. El Magistrado Penagos ha sido muy claro, el Magistrado Galván también, no estamos renunciando a nuestra facultad de hacer control concreto, pero no somos competentes para hacer un control abstracto. Yo coincido con el Magistrado Penagos y con el Magistrado Galván.

El análisis que hace la Sala Regional y la argumentación para estudiar el modelo de proporcionalidad me parece que no es tampoco suficiente y correcto para inaplicar este sistema electoral. Me parece que hay una confusión, lo digo con el mayor respeto, una confusión en cuanto a la proporcionalidad pura y a la proporcional en un sistema mixto, preponderantemente mayoritario y esto a la luz también no sólo de una lectura gramatical, la interpretación gramatical del sistema local a partir de la Constitución y la ley electoral, sino también del sistema federal, y la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En fin, no me detengo en el fondo de la argumentación de la Sala Regional Xalapa, en cuanto a un sistema de proporcionalidad pura o un sistema mixto.

Me parece que también la sentencia, los efectos de la sentencia de la Sala Regional son un tanto complejos, toda vez que al final deja a los partidos políticos al revocar, primero, al inaplicar el artículo 27, al aplicar la reviviscencia de la normativa que fue derogada. Al final, deja a los partidos políticos a que definan de los 16 candidatos que registraron cada uno, a quiénes van a asignar de acuerdo al número, o al resultado de la aplicación de la fórmula de la ley ya derogada.

Me parece que ahí también podría haber una serie de actos muy complejos en cuanto a quiénes de los candidatos registrados por los partidos políticos en las listas por cada una de las circunscripciones tendrían el derecho.

Entonces, me parece que tampoco resolvería ya en los hechos el problema al materializar la sentencia que hoy se propone revocar.

---

Nuestro sistema de control de constitucionalidad y protección de los derechos fundamentales, es producto de exigencias de la sociedad, hemos dado un gran paso cuando el constituyente permanente dotó de estas facultades a las seis salas del Tribunal Electoral, es la vigencia del estado constitucional y democrático de derecho, pero también precisamente para otorgar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía, a los electores y a todos los actores que participan en los procesos comiciales respecto de sus derechos.

Todos los medios de impugnación que se presenten ante esta Sala Superior tienen que ser objeto de un estudio escrupuloso, exhaustivo, sobre un examen de la constitucionalidad de actos o resoluciones controvertidos y, por supuesto, en todo momento apegadas a las reglas del desahogo y resolución de los juicios.

En nuestras sentencias debemos tener como producto el ejercicio de ponderaciones objetivas, racionales, de valores y principios que sostienen nuestro sistema jurídico.

Y para mí, el principio de certeza y el principio de seguridad jurídica en todos los asuntos, pero en estos en particular, es fundamental, lo hemos reiterado en sendas ocasiones. Esta Sala Superior debe dar certeza al desarrollo de los procesos electorales y a la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados y de los actores en la contienda política.

El poder constituyente a partir de esta reforma, o a través de esta reforma en el 2007, dispuso que cualquiera de las Salas, esto es una enorme responsabilidad, las salas regionales, la Sala Superior pueden hacer el control concreto de la Constitución con efecto sobre el asunto que versa cada juicio.

Y yo coincido plenamente con lo que señala el Magistrado Galván, la sentencia de la Sala Regional no tiene efectos sólo en el juicio que se resolvió, tiene efectos en el modelo de asignación de diputados de representación proporcional en la asignación a los partidos que contienden en el proceso electoral local y genera, con todo respeto, una confrontación de principios constitucionales, que no es lo que está haciendo la propia ley que se pretende declarar inconstitucional.

Y me voy a un aspecto que me parece también muy importante y se podría derivar de lo que ya señalaba el Magistrado Galván. Desde el punto de vista revocar esta resolución impugnada, es necesario porque ésta decisión para mí, viola dos principios fundamentales: La definitividad de las etapas del proceso electoral y la certeza como principio rector de la función estatal de organizar las elecciones.

La posibilidad de que la conformación de listas, a partir de las cuales habrán de realizarse las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional se realice después de que se votó, después de que se dieron a conocer los resultados electorales, me parece que lo que menos genera es certeza, y genera inseguridad jurídica y afecta el principio de definitividad.

La misión del sufragio tiene un doble efecto, como es el sistema electoral mixto los triunfos de mayoría y a partir de los resultados de mayoría también la asignación de representación proporcional.

Con los efectos de esta decisión que propone revocar el Magistrado Penagos, quedaría también al arbitrio de los partidos y de las coaliciones, registrar o asignar, porque ni siquiera se habla registrar otras listas, ya sería una asignación directa de los candidatos que ellos hubieran incluido en esas listas.

Ya mencionaba el Magistrado Galván algún antecedente, o bueno, más bien las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos de sus sentencias en acciones de inconstitucionalidad, y con el apoyo, por supuesto, de mí ponencia, nos dimos a la tarea de

---

revisar algunos precedentes de la Suprema Corte, y encontré uno muy interesante en acción de inconstitucionalidad, por supuesto, el 2 de 2009 y su acumulada, la acción 3 del mismo año, en donde la Suprema Corte inaplicó aquellos preceptos que, precisamente, se referían a la asignación de representación proporcional. No sé si se refirió a ese caso en particular, Magistrado Galván.

¿Y qué es lo que resuelve la Suprema Corte? Los expulsa del orden jurídico pero para el siguiente proceso electoral, porque ya había iniciado el proceso electoral el 15 de marzo de ese mismo año.

En aquella ocasión declaró la invalidez de cinco artículos, el 19, 22, 23, 24 y 25 de la ley electoral del Estado de Tabasco, en la inteligencia de que esa declaración surtiría sus efectos una vez que concluyera el proceso electoral ordinario que ya había iniciado.

Y la Corte calificó esta medida como excepcional que tenía como finalidad velar por el principio de certeza, el cual por mandato constitucional debe de regir el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales. Por lo que es determinación implicaba, incluso, reconocer que durante el proceso electoral ya iniciado la validez de los actos de aplicación de esos numerales que realiza las autoridades electorales competentes no podrá afectarse por los vicios advertidos en esa resolución.

Y es una sentencia bien interesante porque inclusive hay algunos preceptos que también declara inconstitucionales la Corte que indirectamente se pueden relacionar con la asignación de representación proporcional, pero que concretamente no se verían afectados por la inaplicación o por la inconstitucionalidad de esos preceptos.

Yo coincido plenamente con esta determinación de la Suprema Corte y estoy convencida que es lo que tendría que haber hecho la Sala Regional Xalapa, sin que me esté pronunciando por la inconstitucionalidad de esos preceptos, no es así, sino porque la Sala Regional debió haber tomado en cuenta que ya no era el momento procesal ni electoral oportuno para inaplicar esos preceptos al caso concreto.

Es una sentencia de la Sala Regional muy interesante en otros aspectos, involucra aspectos de inclusión de género, de grupos indígenas, es una sentencia que incluye conceptos vanguardistas que yo podría compartir en muchos aspectos. Pero si no revocamos esa determinación estaríamos afectando también derechos de partidos y de candidatos.

Es por eso que me gustaría, Magistrado Penagos, desde mi punto de vista muy particular, poder plasmar esta preocupación en un voto concurrente, pero acompaño y voto a favor de los resolutive de su proyecto, porque compartimos el criterio y están incluidos en su proyecto los aspectos que me llevan a apoyar la revocación de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Presidente.

Recojo de la Magistrada Alanis Figueroa lo relacionado con la definitividad y certeza jurídica. Realmente la definitividad se toca en el proyecto, pero haremos un párrafo para que en relación con este aspecto, quede mucho más clara la certeza.

El señor Magistrado Flavio Galván Rivera ha hecho realmente un recorrido por la sentencia, o lo que dice la sentencia de la Sala Regional, que yo traté de evitar. Traté de evitar porque,

---

realmente hay pronunciamientos que bien podría aceptar que se hacen, desde luego derivados de un estudio relacionado con el control abstracto de la norma.

Yo quise centrar el proyecto en estos términos porque, como bien decía la Magistrada Alanis Figueroa, si bien se estudia lo relacionado con el artículo 27 del Código Electoral local, que se refiere a la distribución en cuatro circunscripciones del territorio del estado de Chiapas, se concluye también, desde luego, en la inaplicación, como consecuencia, de aquellos preceptos que se refieren a la asignación de las diputaciones. Tiene muchas cosas que, desde luego, en un momento dado podrían ser motivo de consideraciones en esta sentencia -la relativa a la Sala Regional-.

No menciono en el proyecto que no se pueda controvertir la ley aplicada, cada que existe acto de aplicación. Esto está, desde luego, previsto en el artículo 99 de la Constitución.

Lo que sucede en este caso, y hasta cierto punto lo comparto de la Sala Regional, es que el procedimiento, precisamente, que se sigue para efectos de la asignación de diputados por representación proporcional, deriva desde la división en circunscripciones; y precisamente por ello, como el artículo 27 es el que se encarga de la división del territorio del Estado de Chiapas por circunscripciones, así lo entiende la Sala Regional. Ese es el origen de la forma como se hace la asignación. Y lo que se le contesta en el proyecto es: ¿Sabes qué? debiste o el partido político debió de haberlo impugnado en su momento, en tiempo; como no lo impugnó, lo consintió. Es el sistema, desde luego, de asignación de plurinominales lo que se controvierte, tiene ese origen. Y, precisamente por eso, se presenta en esos términos el estudio.

Bien podríamos pensar también que el artículo 27, si no lo entendemos correlacionado con el origen, desde luego, de la asignación de diputados de representación proporcional, el estudio se está haciendo en abstracto.

Yo sí lo entiendo correlacionado. El origen de la asignación de diputados de representación proporcional, deriva del sistema que se tomó desde un principio, de la división territorial del Estado. Son dos caminos para llegar a Roma.

Desde luego que hay muchas cosas que comentar de esa resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, algunas buenas y algunas que no se comparten. Por ejemplo, simplemente realiza el estudio de todo el sistema de asignación de origen para la asignación de representación proporcional y termina dejando sin efectos, entiendo, para el caso concreto, todo este sistema de asignación y aplica la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refiere a la reviviscencia de las normas, que no es otra cosa que darle nueva vigencia a la norma que fue derogada, precisamente, por la que se encuentra vigente.

Siempre he pensado en esta tesis, que es un tanto difícil de aceptar, no por otra cosa, porque simplemente la expedición de una norma tiene un proceso legislativo establecido en la propia Constitución y cuando el legislador deroga una norma, simplemente también lleva un proceso legislativo, donde la norma derogada desaparece para la vida jurídica y darle vida de nueva cuenta a través de una sentencia judicial, simplemente porque de lo contrario, al estimar inconstitucional todo el sistema de donde deriva precisamente, la forma de elección, el registro y, en su caso, la asignación de diputados de representación proporcional, pues nos quedaríamos sin sistema que aplicar.

No obstante, como bien se dice, ese estudio se está haciendo cuando ya transcurrió la elección, cuando ya está en periodo de asignación, lo cual provoca que, como consecuencia, se afecte el principio de seguridad jurídica, de certeza jurídica, de la definitividad de las etapas del proceso electoral.

---

El estudio que presento es derivado de la forma como lo estimó la Sala Regional; la asignación que se está efectuando deriva de la forma en que se dividió el territorio del Estado de Chiapas, en cuatro circunscripciones, es la segunda parte del artículo 27 de la ley electoral y lo que menciona es, nada más que eso no se impugnó en tiempo, y al no haberse impugnado en tiempo, pues lo consintió el partido político. Lo que no influye que, para otra aplicación, no pueda, como consecuencia, volver a impugnar. Esto es importante.

Son dos puntos de vista diferentes: o se entiende como sistema como un procedimiento hasta llegar a la asignación precisamente, de registro, de acuerdo con la división por circunscripción, de elección, hasta llegar a la asignación; o se entienden como actos aislados y en ese caso sí se estaría haciendo, desde luego, el estudio abstracto del artículo 27 de la ley electoral del Estado de Chiapas. Son dos puntos de vista que, desde luego, se pueden sostener en este caso.

Me quedo con el proyecto y acepto, Magistrada Alanis, reforzar el argumento que menciona en relación con la afectación de la certeza jurídica y de definitividad que, como bien decía usted, en la última parte que se agregó al proyecto, ya vienen estos aspectos.

Pero voy a reforzarlos más.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No quería ocuparme de los efectos de la sentencia, pero se ha mencionado y es necesario mencionar, porque no sólo se afecta el procedimiento de elección, sino el sistema entendido en su acepción de institución o conjunto normativo para la elección de diputados de representación proporcional; y a eso me refería cuando yo hablaba de sistema, no al procedimiento complejo que puede iniciar ya como parte del procedimiento electoral, efectivamente con la convocatoria para la precampaña interpartidista la solicitud de registro de candidatos hasta llegar al momento de su elección y asignación.

Pero en este tema de los efectos de la sentencia ante la inconstitucionalidad del sistema, se recurre a la institución de la reviviscencia, que más bien me parece fenómeno biológico que jurídico, quizá pudiéramos hablar de ultractividad en contra posición a retroactividad o irretroactividad, pero en fin, es algo que está en la doctrina y en la jurisprudencia también.

¿Pero qué pasa? Ante la imposibilidad de hacerla efectiva la reviviscencia se tiene que inventar un sistema de asignación sin ningún fundamento jurídico, se copia o se trata de copiar la normativa derogada para darle nueva vigencia jurídica, pero esto evidentemente no es posible jurídicamente hablando.

Se dice: "Ahora bien es un hecho público y notorio para esta Sala que el registro de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Chiapas, fue realizado por los partidos políticos y la coalición a través de cuatro listas, una por cada circunscripción electoral".

En ese sentido, toda vez que con este fallo la existencia de las cuatro circunscripciones ha quedado sin efectos, lo procedente es que se conforme una lista por cada uno de los partidos políticos y por la coalición, las cuales deberán estar integradas únicamente por los candidatos registrados en las cuatro circunscripciones, es decir, sin posibilidad de incluir a nuevos ciudadanos que no hayan participado en la elección.

---

Para lo anterior, se ordena a los comités directivos estatales de cada uno de los partidos políticos, con excepción del Revolucionario Institucional y Orgullo por Chiapas, al no tener derecho a ninguna diputación, así como a la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición *Movimiento Progresista por Chiapas*, que con base en su derecho de auto-organización previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, integren una lista de candidatos a diputados por el referido principio en el entendido de que su facultad discrecional para el orden de las mismas no puede significar arbitrariedad.

Pregunta para poder cumplir la sentencia: ¿Lista de cuántos?

La lógica matemática nos lleva a la conclusión de que será la suma de las cuatro listas de cuatro; es decir que tendrán que hacer una lista de 16.

Quizá la primera pregunta quede contestada, pero cada lista de cada circunscripción, integrada por cuatro candidatos debería ser iniciada por una mujer, a fin de garantizar y privilegiar la participación de las mujeres.

Al hacer la lista de 16, cómo hacemos para no incurrir en arbitrariedad, ¿cuatro segmentos de cuatro? Primero, la de la primera circunscripción, luego la de la segunda, la tercera y la cuarta o, ¿en qué orden? Pensando en que sean cuatro segmentos de cuatro, en qué orden. Y, entonces, las cuatro mujeres que iniciaban, vulgarmente decimos, encabezaban la lista, pues la que quede en primer lugar encabezará esa lista; pero las otras tres, que estaban al principio de la lista van a quedar en el lugar quinto, en el lugar noveno y en el décimo tercero, ¿será justo, será equitativo?, ¿qué fundamento tiene?

O dejamos a las cuatro mujeres en los lugares uno, dos, tres y cuatro, ¿será igual -las mismas preguntas- justo, equitativo y con qué fundamento?, ¿cómo hacer esta lista de 16?

Y algo más: las listas de cada cuatro fueron votadas por los electores de cada circunscripción, al hacer una lista común tendremos candidatos que no fueron votados en tres circunscripciones y los van a representar.

¿Cuántos problemas de certeza y seguridad jurídica, candidatos no electos podrán ser diputados y candidatos electos quizá no lleguen a ser diputados?, y más aún, si como decía la Magistrada Alanis, entendemos nuestro sistema mixto, porque en la práctica realmente no votamos por candidatos de mayoría relativa y por candidatos de representación proporcional, sino que hacemos depender la representación proporcional de la votación obtenida por el principio de mayoría relativa.

Y resulta que al partido político que tuvo mayor número de diputaciones o de distritos ganados no se le asigna ningún diputado por el principio de representación proporcional, y entonces, este sistema mixto que tenemos y el principio constitucional de la representación pura hasta donde sea posible, todos los votos del Partido Revolucionario Institucional obtenidos por mayoría valen cero y no se le asigna ningún diputado de representación proporcional.

Es cierto, es mucho, muchos temas que analizar de esta joya, que yo guardaré para poderla desmenuzar con mayor detenimiento.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo quisiera, si me permiten mis compañeros -ya llevamos un poquito más de una hora en este asunto-, decir brevemente las consideraciones que van a orientar mi voto en el proyecto presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos, es decir, después de acumular los diversos recursos de reconsideración estoy de acuerdo con revocar la resolución derivada del expediente del juicio

---

de revisión constitucional 143 de este año y acumulados, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Como ha sido expuesto en la cuenta la Sala responsable inaplicó en el caso concreto el artículo 27, segundo párrafo, y lo voy a decir, en consecuencia los diversos 30 al 35 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional y revocó el acuerdo de asignación respectivo en dicha entidad.

Y quise decir que me estaba yo refiriendo en consecuencia porque eso es simple y sencillamente todo el razonamiento que lleva a efecto la Sala, que es en consecuencia.

Yo creo que para determinar la inconstitucionalidad de cada precepto debe llevarse un estudio específico de cada uno de los artículos que se van a declarar inconstitucionales y no decir que como una simple consecuencia y menos así en conjunto, porque dicen del 30 al 35, ni siquiera hay un análisis pormenorizado de cada uno de los citados artículos, y como señala el Magistrado Flavio Galván Rivera después en los efectos ordena a la autoridad responsable a que haga una lista diversa a la que hizo, pero ni siquiera le da los parámetros para poderlo llevar a efecto.

Definitivamente, todo esto me lleva a la conclusión que esa resolución se debe de revocar.

Como señaló la Magistrada Alanis Figueroa, también estoy consciente de que hicieron un esfuerzo específico y mayor de tratar de justificar por otros medios la inconstitucionalidad que quisieron decretar. Sin embargo, para mí son cuestiones inclusive ajenas a la *litis* que se les presentó, y aun cuando en algunos y muchos de los principios, también como lo señaló la Magistrada Alanis, son vanguardistas y las compartimos plenamente, la preferencia – digamos- la equidad de género, la representación de los indígenas, que debe ser efectiva, inclusive en forma muy particular y así “en cortito” en los alegatos la Magistrada Alanis y yo que estábamos en asientos muy cercanos, yo le dije: “Qué raro que en una ley que pretende darle representación a los indígenas, ahí mismo autorice que esta representación no necesariamente debe recaer en un indígena”. Entonces dije: “Qué bonito, ¿verdad? Así debíamos de haber resuelto con nosotros cuando hablamos del 40 por ciento. Que se diga que el 40 por ciento representa a las mujeres aunque no sean mujeres”. Digo, hubiera sido muy chusca nuestra sentencia, ¿no? Entonces, así esta situación.

Hay muchas cosas que comparto en todo lo que se ha manifestado en esta mesa de debate, sin embargo, basta también señalar que la Sala Regional Xalapa basa su resolución, fundamentalmente, en la división en circunscripciones en que se encuentra fraccionado el Estado de Chiapas y que este fraccionamiento en cuatro porciones, en cuatro circunscripciones, rompe con la proporcionalidad en que debe dividirse el mapa electoral, ya mete una razón geográfica que corresponde al mapeado electoral que debe estar plenamente establecido antes del inicio de cualquier proceso electoral. Yo recuerdo que, en esta Sala, hemos tenido algunos asuntos, sobre todo de Quintana Roo, si mal no recuerdo, en que hemos señalado, toda vez que no se ha llevado a efecto por las circunstancias que las propias autoridades administrativas del Estado de Quintana Roo se protestaban para no cumplir con esta obligación, dijimos: Ya se inició el proceso electoral, hasta el próximo proceso deberán oportunamente hacer este mapeado electoral.

Luego entonces, yo le pregunto a la Sala Regional Xalapa: ¿cómo?, un proceso que se inicia con un mapeado electoral bueno, malo o regular, yo no voy ahorita a determinar si el mapeado es correcto o es incorrecto. Lo que voy a decir es que: Así se inició el proceso electoral y así se tiene que culminar y así se tiene que calificar, atento a esas fechas.

---

Romper las reglas ya en medio del proceso electoral era imposible, pero hacerlo ya con posterioridad a que inclusive se celebró la jornada electoral, definitivamente esto no lo puedo entender cabalmente.

La Sala Regional tras desestimar la aplicación del artículo 27 y demás relativos del Código Electoral de Chiapas, consideró que en virtud del principio de reviviscencia postulado por la Suprema Corte de Justicia, la asignación debía de hacerse con el principio de representación proporcional que en la entidad debería de hacerse de acuerdo a las reglas del Código Electoral anterior, digo, ¿cómo es posible esto?

La reviviscencia como lo ha establecido la Corte tiene otros alcances totalmente diferentes, ya lo señaló el Magistrado Galván Rivera, y no quiero aclarar, pero sí quiero también señalar que ya la Corte ha señalado cuánto se puede dar este principio y cuándo se puede dar este principio y cuándo no.

La Magistrada Alanis al señalar el precedente tres de la Suprema Corte de Justicia es precisamente aquel en que la Suprema Corte nos marcó estrictamente cuándo no procede la reviviscencia, dijo: “Aquí cuando ya se inició un proceso electoral se podrá declarar la inconstitucionalidad del precepto, expulsarlo pero no para esta elección, para la próxima, ¿por qué? Porque una vez iniciado el proceso electoral definitivamente hay que conservar la certeza de nuestra elección”.

Y atento a estas circunstancias necesariamente no se puede llevar a efecto una reviviscencia en los términos que hizo la Sala Regional, que en un proceso electoral ya culminado voy a determinar que las reglas del juego en la que participaron todos los contendientes, todos los electores les vas a decir con posterioridad, “saben qué, contendieron mal”. Pues estamos rompiendo, no. Creo que aquí la verdad se confunde la inaplicación de la ley con el cambio general del sistema de juego establecido en un proceso electoral, que son dos cosas totalmente diferentes. Ése es mi particular punto de vista.

Y además también, como se señala en el proyecto, yo tengo entendido que esta transformación ya está acordada en el proyecto y ya está plasmada casi plenamente.

Ahora también quiero reconocer que algunos planteamientos que quedaron un poco cortos y que ha prometido el Magistrado hacer una ampliación, porque hay que entender, es un proyecto de más de ciento y pico de hojas el de la autoridad responsable, que tiene muchas cuestiones muy loables en otro aspecto no relacionados con esta *litis*, eso también hay que decirlo, pero que el Magistrado ponente y su equipo se tuvieron que hacer cargo y hacer un análisis exhaustivo en menos de 12 horas pues también es una cuestión bastante difícil que también habrá que ver si en alguna reforma posterior o en un acuerdo de esta Sala Superior se debe de atender, porque no es posible que problemas de esta índole y de esta entidad a nivel constitucional se tengan que resolver por esta Sala en menos de 12 horas; esto definitivamente es inconstitucional y en contra de la salud de los que integramos esta Sala, no sólo de la titularidad, sino de nuestros secretarios y de la gente que colaboran con nosotros. Definitivamente es inhumano, podríamos señalarlo.

Entonces, lejos de, yo por eso voy a votar con el proyecto del Magistrado, atento a que inclusive los agregados que se le piensan hacer y en los que se completarán el principio de que me he venido refiriendo y al principio de definitividad de los actos electorales que impiden cualquier modificación en tratándose de las reglas preestablecidas y que no se modificaron 90 días antes del inicio del proceso electoral, principio constitucional que –creo– pasó totalmente inadvertido por la Sala responsable.

Por estas razones votaré con el proyecto. Muchas gracias.

---

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, de muchas cuestiones no nos ocupamos en el proyecto porque consideramos que ya no era necesario, independientemente de que esta parte de la definitividad y certeza la reforzaremos, como bien se decía; pero de la intervención de todos ustedes realmente, creo que ha quedado sumamente claro, no es necesario que esté en proyecto, que la normatividad es evidentemente inconstitucional. Aquí estamos diciendo que no se impugnó en su oportunidad.

El Magistrado Presidente acaba de mencionar una cuestión sumamente interesante: se divide el territorio del Estado de Chiapas en cuatro circunscripciones, con la finalidad de que una circunscripción sea indígena. En el Estado de Chiapas tenemos una buena parte de la población indígena.

Y al dividir estas circunscripciones, estas cuatro circunscripciones para que una sea indígena, se autoriza que los candidatos no lo sean. ¿Qué finalidad tuvo?

Se le reconoce su circunscripción para efectos de que tengan diputados de representación proporcional, independientemente de que los candidatos, se autoriza, que sean ladinos. Entonces, no veo ninguna lógica.

Bueno, la sentencia también, la sentencia de la Sala Regional tiene cuestiones que comentar, que tampoco las tratamos en el proyecto, exactamente, se inaugura una forma de declarar inconstitucional algunos preceptos legales.

¿Por qué? Porque efectivamente, al estudiar la constitucionalidad del artículo 27 del Código Electoral del Estado de Chiapas y determinar de ahí que es inconstitucional, como consecuencia, declara inconstitucional todos los demás preceptos que se refieren al sistema de asignación de diputados de representación proporcional. Pues sí; sí es muy novedoso que como consecuencia se declare inconstitucional una norma que ya no derive de su estudio, del estudio del precepto legal, de si se contrapone o no con un precepto de la Constitución o con uno de los principios de la Constitución.

Ya no entramos al estudio, por la forma que resolvemos, como bien decía el Magistrado Flavio Galván Rivera, de lo relativo a los efectos que se le da a la sentencia recurrida, pues simplemente se ordena que se realice una lista, que si bien se menciona el principio de reviviscencia para darle vida al sistema anterior, solamente se ordena que se haga una lista y, hasta eso, no se dice expresamente que sea de los 16 candidatos, de los 4 candidatos de cada circunscripción, que serían 16. Eso se desprende, es completamente de cierto que se desprende o se podría desprender con imaginación.

Pero tampoco se establece el orden. No se establece el orden, no hay ni siquiera algún estudio relacionado con equidad de género, como bien se decía con anterioridad. Si esa lista va a ir, en esa lista va a ir primero un hombre o una mujer o una mujer y un hombre, y así sucesivamente. No se dice absolutamente nada.

Implica realmente, la resolución recurrida, un cambio de todo el sistema ya que se acabó la elección, ya que los ciudadanos votaron, pero ya no fue necesario entrar en el proyecto. Así es que todo eso no está en el proyecto, y no está en el proyecto porque ya no fue necesario entrar hasta ese aspecto.

Pero qué bueno que se hizo referencia a ello en las intervenciones, pues espero que sirva para que se advierta, si es que nos están escuchando, pero realmente hay cuestiones que deben en un momento dado de tomarse en consideración.

---

El principio de reviviscencia es de lo más difícil de aplicar y la Corte, si mal no recuerdo, lo ha aplicado una o dos veces, no lo ha aplicado más. Y nosotros lo traemos aquí simplemente para que se formule una lista sin precisar algo más. Muchas otras cuestiones podría decir de la resolución recurrida. Lo más importante es que llegamos a la conclusión, aunque por caminos diferentes, y que no se tocan esas cuestiones en el proyecto que someto a la consideración de ustedes.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Sólo una aclaración, yo no me he pronunciado sobre la inconstitucionalidad de los artículos, de la única inconstitucionalidad que me podría pronunciar, es de la sentencia por ser violatoria de los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución, quedan intocados los artículos del Código Electoral del Estado, en este momento.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En el proyecto tampoco se pronuncia en relación con la inconstitucionalidad de los proyectos.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No, en el proyecto no.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Simplemente quien se pronunció de esa forma fue la Sala Regional.

Gracias, muy amable.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente. Se toma la votación de los dos proyectos con los cuales se dio cuenta. Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los resolutivos en el recurso de reconsideración 210 y acumulados, y si me permite el Magistrado Galván, me sumaría a su voto concurrente y a favor del recurso de reconsideración 216.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 216, y del 210 y propuesta de acumulación a favor de los puntos resolutivos, y conforme a los argumentos del voto particular que suscribiremos la Magistrada Alanis y su servidor.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos a mi consulta. Es voto concurrente, porque están de acuerdo con los otros dos.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Si dije particular, corrijo, es concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: El proyecto correspondiente a los recursos de reconsideración números 210, 211 y 214 han votado a favor del proyecto en sus términos, tanto el Magistrado ponente como usted, Presidente, y han votado a favor de los puntos resolutivos propuestos en el propio proyecto, tanto la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, como el Magistrado Flavio Galván Rivera, hay unanimidad en las propuestas de resolutivos y los efectos correspondientes.

Por cuanto hace al segundo de los proyectos que se ha sometido a votación, el correspondiente al recurso de reconsideración número 216, también de este año, el mismo ha sido aprobado por unanimidad de votos en sus términos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de reconsideración 210, 211 y 214 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la inaplicación de los artículos 27 y 30 al 35 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

**Cuarto.-** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocación de la inaplicación ejercida por la Sala Regional responsable.

**Quinto.-** Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que se hace la asignación de diputados de representación proporcional.

**Sexto.-** Se confirman las constancias de asignación expedidas por el mencionado Instituto, a favor de los ciudadanos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 216 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Distrito Federal.

**Segundo.-** Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa prevista en el artículo 20, fracción II de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal señalada en esta sentencia, por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia primigenia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal para los efectos precisados en la ejecutoria.

---

**Cuarto.-** Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ordenado en el punto anterior.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con su autorización, Presidente y la venia de la Señora, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los recursos de reconsideración números 212, 215, 217 y 222, todos de este año, interpuestos en su orden por el Partido Acción Nacional, el Partido Verde Ecologista de México y los dos últimos recursos mencionados por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir las sentencias dictadas por la salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Primera y Tercera Circunscripciones Plurinominales Electorales con sedes en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz, que se precisan en cada uno de los proyectos mencionados, relacionados con las elecciones en los ayuntamientos de Huixtla y Bejucal de Ocampo, ambos en Chiapas, así como Puerto Vallarta, Jalisco y La Barca en el mismo estado, respectivamente.

Las ponencias, en estos cuatro casos, estiman que los medios impugnativos, la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de las demandas obedecen a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en las sentencias impugnadas la respectivas salas regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco es posible advertir que hayan analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los cuatro proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de reconsideración 212 a 215, 217 y 222, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas con veintiún minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

--o0o--